



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-3335-012-2021-00127-00  
**DEMANDANTE:** MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 332 - 2022  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO<sup>1</sup>**

En Bogotá D.C. a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante: SANDRA YANETH OLARTE RUIZ**, apoderada de Miller Santiago Valderrama Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.291.462 y T.P. 258.587 del C.S. de la J.

**Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional: EDWIN SAÚL APARICIO SUÁREZ**, apoderado de la entidad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 y T.P. 319.112 del C.S. de la J.

**El Ministerio Público: FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes tapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**II. SENTENCIA**

---

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede ser consultado haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c9cea1e7-a6ea-4eb3-bbd2-945bfc022282?vcpubtoken=bc1971bf-e996-4053-b113-0f6b94a67201>

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## **1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución No. 0401 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual fue retirado del servicio activo el ex Subintendente Miller Santiago Valderrama Forero «por voluntad de la Dirección General», está viciada de nulidad, en tanto, (i) no fue debidamente valorada la trayectoria, clasificaciones y evaluaciones obtenidas por el actor en los últimos tres años, (ii) solo se tuvieron en cuenta unas anotaciones que no tienen la virtualidad de afectar el desempeño del ex policial, (iii) no le fueron indicados los recursos que procedían contra el acto demandado, y (iv) no se le entregó copia del Acta No. 0970-GUTAH-SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020, cuando fue notificado del acto acusado.

En caso afirmativo, si el demandante tiene derecho o no a la reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional, así como al pago de todos los salarios, de las demás prestaciones dejadas de percibir y de perjuicios morales.

## **2. Marco jurídico**

### **2.1. De la causal de retiro de miembros activos de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General**

Mediante la Ley 857 de 2003<sup>2</sup>, reguló lo concerniente al retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. En su artículo 4 estableció como causal de desvinculación del servicio la denominada «Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional», tal como se cita a continuación:

**«ARTÍCULO 4°. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

**Parágrafo 1º.** La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

[...]».

Se puede colegir que, entre las causales del retiro del personal del nivel oficial, ejecutivo, suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se encuentra la de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, cuya procedencia requiere de una recomendación previa

<sup>2</sup> «Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones».

por parte de la Junta de Evaluación y Calificación respectiva, en tratándose de Directores de la dirección General, **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamento de Policía y Directores de las Escuelas de Formación.

## 2.2. Marco jurisprudencial aplicable

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que, si bien el retiro del servicio activo de los miembros de las Fuerza Pública está sustentado en una facultad discrecional, el ejercicio de esta función no puede convertirse en arbitraria, pues la decisión debe obedecer a razones de mejoramiento del servicio. Es decir, debe estar fundado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin que se persigue, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general<sup>3</sup>. Por su parte, el Consejo de Estado<sup>4</sup> venía señalando que estos actos de retiro son discrecionales y, por lo tanto, no debían ser motivados de manera expresa.

Con el fin de conciliar estas dos posturas, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-26-2022 del 7 de abril de 2022, armoniza su criterio con el de la Corte Constitucional en lo relativo al «estándar mínimo de motivación» mediante el cual se busca que «las razones de buen servicio, ínsitas en este tipo de decisiones, puedan ser controvertidas por el interesado en sede jurisdiccional de una mejor manera que garantice su tutela judicial efectiva, por lo que es necesario que sean conocidas por él».

En este fallo, se hizo hincapié en que el retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional debe ser «[...] por razones del servicio, de manera discrecional y para ello debe mediar recomendación de desvinculación de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía, cuando se trate de los primeros, o de la junta de evaluación y clasificación, para los segundos». De tal suerte que «el concepto previo de las aludidas juntas debe estar inspirado en razones del servicio, atañederas a condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y exigencias de confiabilidad y de eficiencia en la labor encomendada, en armonía con la misión constitucional y legal de la institución policial».

Siguiendo este derrotero, el alto Tribunal fijó las siguientes reglas de unificación que deben aplicarse cuando se controvierta el retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de dicha institución. Veamos:

- (i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- (ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.
- (iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

<sup>3</sup> Ver sentencias Sentencia C-179 de 2006, SU-053 de 2015 y SU-172 de 2016.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, (i) Sentencia del 8 de marzo de 2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, Radicación No. 25000-23-25-000-1998-07979-01(3274-02), y (ii) Sentencia del 9 de abril de 2014, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-02294-02(1010-10).

Bajo el marco normativo y jurisprudencial citado en precedencia, el Despacho resolverá el problema jurídico planteado en el asunto de la referencia.

### **3. Caso concreto**

En el asunto de la referencia, están probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El ex Subintendente Miller Santiago Valderrama Forero prestó sus servicios en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el 29 de enero de 2001 al 24 de octubre de 2020, esto es, por un periodo de 17 años, 5 meses y 17 días, siendo su última unidad la Policía Metropolitana de Bogotá (fl. 3 archivo 08).

Durante su vinculación con la entidad demandada, el actor fue merecedor de 7 condecoraciones y 53 felicitaciones (fls. 4 a 6 archivo 08). Para los años 2018, 2019 y 2020, sus evaluaciones fueron clasificadas como superiores (archivo 11). Sin embargo, en tales evaluaciones, fueron consignadas tres anotaciones, a saber: (i) por negligencia atribuida al ex policía, relacionadas con su falta de respeto a superiores y subalternos, (ii) por llegar tarde al servicio, y (iii) por mal porte del uniforme (fls. 39 a 43 íbidem).

El señor Óscar Alberto Melo interpuso denuncia penal ante el GAULA de la Policía Metropolitana de Bogotá, por la presunta comisión del delito de extorsión agravada tentada en contra de dos miembros de la Policía Nacional. En efecto, el día 25 de julio de 2020 fueron capturados en flagrancia el, por entonces, Subintendente Miller Santiago Valderrama Forero y el Patrullero Cristian Andrés Lozano Donoso<sup>5</sup>, luego de haber recibido la suma de \$500.000 por parte del denunciante como pago exigido por los policiales (fls. 21 a 25 archivo 08).

Mediante oficio del 25 de julio de 2020 suscrito por el Subcomandante de la Estación de Policía de Puente Aranda, se informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, de tal circunstancia (fl. 18 archivo 08). Igualmente, se tiene que el día 26 de julio de 2020, el Juez 46 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá libró la boleta de detención domiciliaria No. 27 en contra del aquí demandante, siéndole imputada la conducta punible de extorsión agravada tentada (fl. 27 íbidem).

En virtud de lo anterior, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 02018 del 24 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones a los dos policías capturados a partir del 26 de julio del mismo año, y la retención del 50% del sueldo básico devengado por los mencionados durante el tiempo de suspensión (fl. 199 archivo 12).

Mediante Acta No. 0970-GUTAH-SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, recomendó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del servicio activo del Subintendente Miller Santiago Valderrama Forero, por la causal de retiro denominada «voluntad de la Dirección General», prevista en los artículos 55-6 y 62 del Decreto 1791 de 2000<sup>6</sup>.

Esta recomendación fue acogida a plenitud por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, quien por medio de la Resolución No. 0401 del 23 de octubre de 2020, retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, al Subintendente Miller Santiago Valderrama Forero, a partir de la misma fecha (fls. 9 a 46 archivo 08). Este acto administrativo fue notificado personalmente al demandante el 24 de octubre de 2020 (fl. 201 archivo 12).

<sup>5</sup> Este procedimiento se explica detalladamente dentro de las consideraciones de la Resolución No. 0401 del 23 de octubre de 2020 (fls. 21 a 25 archivo 08).

<sup>6</sup> De acuerdo con lo señalado en las consideraciones de la Resolución No. 0401 del 23 de octubre de 2020 (fl. 9 archivo 08).

*Pues bien, la parte actora invocó como causales de anulación del acto acusado (i) la falsa motivación, (ii) la desviación de poder, (iii) la infracción de normas en que debe fundarse y (iv) la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Como fundamento de ellas señala los mismos argumentos fácticos y jurídicos, razón por la cual el Despacho procederá a resolver el litigio atendiendo estos argumentos bajo dos aristas: La motivación del acto administrativo y el debido agotamiento del trámite procesal en sede administrativa.*

### **3.1. De la motivación del acto**

*Aduce la apoderada del demandante que el acto administrativo enjuiciado está incurso en las cuatro causales de nulidad invocadas, por cuanto no se valoró debidamente la trayectoria, clasificaciones y evaluaciones obtenidas por este en los últimos tres años de servicios, y porque para retirarlo la institución demandada solo tuvo en cuenta unas anotaciones efectuadas en su hoja de vida en los años 2018 y 2019, las cuales, a su juicio, no tienen el peso necesario para afectar el desempeño del ex policía, ni mucho menos, para ordenar su retiro.*

*Una lectura detenida tanto del Acta 0970 de 2020 como de la Resolución No. 0401 del mismo año, permite advertir que la entidad demandada sí valoró la trayectoria del accionante en relación con la prestación de sus servicios y su incidencia en la confianza pública e institucional. Al efectuar este análisis, la acusada concluyó que «el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles» (fl. 15 archivo 08). Se puso de presente en estas actuaciones que en favor del actor figuran 53 felicitaciones y 7 condecoraciones, que le hicieron merecedor de calificaciones superiores (fl. 44 ibídem).*

*Igualmente, se tuvo en cuenta que el ex policía Miller Santiago Valderrama Forero se vio involucrado, junto con Cristian Andrés Lozano Donoso, quien también estaba vinculado a la Policía Nacional en calidad de Patrullero, en la comisión del delito de extorsión en hechos ocurridos el 25 de julio de 2020. La relación de las circunstancias más relevantes de este evento, al tenor de lo indicado en el Informe de Captura en Flagrancia -FPJ-5 del 25 de julio de 2020, Número Único de Noticia Criminal 110016101653202080156, y que fueron plasmadas en los referidos documentos, se resumen a continuación:*

- *El 4 de julio de 2020, los señores Oscar Alberto Melo y Jhon Fredy Prieto decidieron instalar un negocio de frutas en la Calle 8 sur No. 38-10 de esta ciudad.*
- *En fecha posterior, unos policías, que se movilizaban en un vehículo DUSTER se acercaron a la dirección en comento e informaron a los mencionados que el local no cumplía con los requisitos legales para su funcionamiento.*
- *El 16 de julio de 2020, los policías se reunieron con los comerciantes indicando que de no cumplir con las exigencias legales que, supuestamente, aquellos desacataban, se debía cerrar el local. No obstante, para evitar este evento, los policiales exigieron el pago de \$2.000.000 para evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio. Esta suma debía ser pagada ese mismo día sobre las 6 de la tarde.*
- *Los ciudadanos en mención informaron de la imposibilidad de pagar el monto exigido; sin embargo, los policías insistieron en la cancelación de tal suma, so pena de sancionarlos.*
- *Ante esta afirmación, el 20 de julio siguiente uno de los policías exigió el pago de \$500.000 para ese mismo día, insistiendo en que, de no acceder a lo requerido, se iniciaría en contra de estos el proceso sancionatorio.*
- *El 22 de julio de 2020, nuevamente los policías requirieron el pago. En ese día, los comerciantes solicitaron a sus empleados que grabaran todo lo ocurrido. De estas grabaciones, se advirtió que los policiales estaban uniformados con logos de la Policía Nacional, portaban armamento y radio de comunicación, lo que permite identificarlos como miembros de la institución gendarme.*
- *Los comerciantes denunciaron estas circunstancias ante el Gaula de la Policía Nacional, quienes dispusieron lo necesario para adelantar el respectivo operativo de captura de los victimarios.*

- El 25 de julio de 2020, conforme con lo acordado por los denunciantes y el Gaula, se reunieron con los policías en el local comercial. El señor Óscar Melo hace entrega de \$500.000 a uno de los policiales, quien guarda el dinero en la pretina de su pantalón del uniforme de dotación.
- Ocurrido lo anterior, los funcionarios del Gaula abordan a los policías denunciados, quienes opusieron resistencia a la captura, siendo necesario el uso de la fuerza para cumplir tal fin.
- Entre los policías capturados en flagrancia, está el Subintendente Miller Santiago Valderrama Forero, quien el momento de efectuarse este procedimiento, manifestó que el dinero encontrado no era de él y solicitó a los agentes del Gaula «que no lo embalaran, que se encontraba de cumpleaños ese días (sic) y que no le hiciéramos eso».
- El ex Subintendente Miller Santiago Valderrama Forero fue puesto a disposición de la autoridad competente para legalizar su captura y continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde.
- El 26 de julio de 2020, el Juzgado 46 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá libró boleta de detención domiciliaria No. 27 en contra del aquí demandante (fls. 18 a 27 archivo 08).

Con fundamento en esta relación de hechos, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional arribó a las siguientes conclusiones (fl. 28 archivo 08):

En este orden de ideas, los hechos relacionados anteriormente permiten inferir que la actuación del señor Subintendente **MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.219.354**, fue realizada de manera consciente y premeditada, dirigida a cometer presuntamente una conducta punible ya que pese a contar con una sólida formación y capacitación policial destinada a contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas de la jurisdicción, con la finalidad de optimizar la seguridad de los ciudadanos, a través de actividades que contrarrestaran los delitos de mayor impacto en su jurisdicción, en su lugar, y luego de un proceso investigativo, es señalado como el presunto responsable de los delitos de **EXTORCION (ARTS 244, del Código Penal)**, ocasionada en razón a la omisión cometida por parte del funcionario respecto a procedimientos propios de su cargo, contexto que **al analizarse permite determinar que no solo se genera pérdida de la confianza en el señor Subintendente por parte de la sociedad y de la Policía Nacional, sino además afecta ostensiblemente el servicio de policía y la imagen institucional**, bajo el entendido que por mandato constitucional, legal y dentro de sus funciones le correspondía precisamente contribuir con su trabajo a la seguridad y convivencia de los Colombianos al prestar sus servicios profesionales, en donde, dentro de sus funciones no solo le corresponden la de prevenir la comisión de hechos delictivos asegurando la tranquilidad de la comunidad de su sector, sino también de contrarrestar la comisión de los mismos, empero, el funcionario desconoció éstos postulados y en su lugar realizó presumiblemente todo lo contrario; al efectuar actividades tipificadas en el Código Penal Colombiano como delito.

Para el Juzgado es claro que la actuación desplegada por el demandante y que fue valorada por la Junta de Evaluación, llevó al traste con su desempeño profesional y sobrepasó negativamente las condecoraciones, felicitaciones y calificación obtenidas durante la prestación de sus servicios a la Policía Nacional, pues atentó contra la confianza y el profesionalismo requeridos para pertenecer a la institución gendarme, lo que, por contera, desconoció flagrantemente el buen servicio que se le exige.

En esta medida, la decisión adoptada en el acto administrativo demandado, esto es, el retiro del servicio del señor Miller Santiago Valderrama Forero, tuvo como único objetivo la prevalencia del interés público, del que están revestidas las instituciones que pertenecen a la Fuerza Pública. Recuérdese que, conforme lo ordena el artículo 218 Superior, es obligación de la Policía Nacional mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de modo que atender contra la ciudadanía, como lo hizo el demandante, se aleja ostensiblemente de la finalidad erigida en la Constitución Política y resulta abiertamente contrario al ejercicio de las funciones que le habían sido conferidas.

En punto a este asunto, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación traída en cita, afirmó que «en atención a las finalidades de la fuerza pública dentro del Estado social de derecho, en particular la preservación de orden público, su personal debe contar con la más

*alta aptitud, compromiso, confianza y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, de ahí que el Gobierno nacional (en el caso de los oficiales) tenga la posibilidad de ejercer de manera discrecional la facultad concedida legalmente para disponer el retiro del servicio de aquellos uniformados que no colmen los estándares de buen servicio de la institución castrense o policial» -Destaca el Juzgado-*

*Ahora, en cuanto a la controversia suscitada frente a las anotaciones efectuadas en la hoja de vida del actor en los 2018 y 2019, el Juzgado debe poner de presente que aquellas no fueron la única razón que tuvo en cuenta la entidad demandada para retirar de servicio al actor. Como se ha venido exponiendo, el real motivo que dio lugar a la desvinculación de este, fue la comisión de una conducta punible. De tal suerte que, las anotaciones negativas que fueron atribuidas al demandante (i) por negligencia relacionada con su falta de respeto a superiores y subalternos, (ii) por llegar tarde al servicio, y (iii) por mal porte del uniforme, demuestran diáfano un desmejoramiento paulatino en la prestación del servicio, el cual finalizó con los hechos penales ya narrados.*

*Entonces, pese a que la apoderada del señor Valderrama Forero insiste en señalar que esta fue la única razón que soporta el acto acusado, tales anotaciones resultaron siendo argumentos adicionales pero concluyentes para la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y para el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, cuando recomendaron y decidieron, respectivamente, el retiro del demandante, pues se comprobó que el servicio que venía prestando había decaído.*

*Así pues, el Juzgado concluye que el acto enjuiciado no incurre en falsa motivación, comoquiera que las razones expuestas en él y que sustentan el retiro del actor, corresponden a la realidad fáctica en la cual se vio envuelto el demandante.*

*Tampoco puede predicarse la desviación de poder invocada por el extremo activo en relación con el acto demandado. En primer lugar, porque la parte demandante no logró demostrar que la decisión adoptada por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá tuviera una finalidad distinta al mejoramiento del servicio. Por el contrario, quedó probado que la expedición del acto obedeció a la pérdida de la confianza depositada en el actor y en la completa disminución en la eficiencia que se reclamaba de él en el cumplimiento de sus deberes.*

*Y, en cuanto se refiere a la infracción de la ley, como causal de nulidad, la parte demandante refirió que su configuración obedeció a que la Policía Nacional únicamente tuvo en cuenta las anotaciones negativas, para ordenar el retiro del actor. Este argumento ya fue resuelto por esta instancia judicial, luego no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre este aspecto.*

### **3.2. Del procedimiento administrativo**

*La apoderada del actor señala que, al proferirse el acto demandado, no se le permitió a su prohijado recurrirlo ni se le indicaron cuáles eran los recursos que procedían contra este, circunstancias a partir de las cuales predica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción que le asisten. Así mismo, afirmó que no se le entregó copia del Acta de la Junta de Evaluación al momento de serle notificado el acto de retiro.*

*Como primera medida, debe indicarse que el procedimiento para ordenar el retiro de los miembros de la Policía Nacional está previsto en el artículo 4 de la Ley 857 de 2003, el cual exige el concepto previo de la Junta de Evaluación. El Despacho constató que, en este caso, se cumple con dicha exigencia, en tanto, para expedir la Resolución No. 0401 del 23 de octubre de 2020 (acto acusado), el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá tuvo como fundamento el concepto emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación para*

Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, contenido en el Acta No. 0970-GUTAH-SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020, en la cual se recomendó la desvinculación del actor por la causal de retiro en mención (archivo 23).

De otra parte, de acuerdo con la sentencia de unificación No. 026-2022, el Consejo de Estado determinó que, a pesar de ser una facultad discrecional y que, por lo tanto, los actos de retiro no requieren de motivación, es indispensable que el interesado pueda conocer el fundamento de esa decisión para poder controlar la legalidad de sus componentes fácticos y jurídicos. Específicamente, que el retiro obedece a los fines del buen servicio que van implícitos en la facultad discrecional, pero, sobre todo, que es proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese entendido, elevó como primera regla de unificación, en esta materia, que la recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, debe estar respaldada en razones objetivas. En el caso del actor, el estudio realizado por la junta estuvo sustentado en su hoja de vida y en el informe de su captura, documentos que arrojaron unas conclusiones que se tornan desde el punto de vista objetivo en razonables y proporcionales.

Es importante señalar que, la decisión de la Junta de Evaluación no está sometido a un procedimiento administrativo especial y, por lo tanto, no hay lugar a controvertir estas decisiones en sede administrativa. El Consejo de Estado, en la sentencia de unificación antes citada, dijo lo siguiente:

«[...] tal como lo precisó la Corte Constitucional en las precitadas sentencias SU-053 de 12 de febrero de 2015 y SU-172 de 16 de abril del mismo año, **no significa lo anotado en precedencia que el retiro por voluntad del Gobierno o discrecional debe estar precedido por un procedimiento administrativo en el que le permitan al desvinculado controvertir las pruebas que sustentan la correspondiente recomendación en sede gubernativa, puesto que vaciaríamos de contenido la normativa legal que contempla esa potestad, por ello lo que es exigible de la Administración es que esa recomendación esté fundamentada de manera expresa, para conocimiento de su sustento por parte del interesado, o por lo menos le sea garantizado el acceso a las razones objetivas y a los hechos ciertos que dieron origen a su retiro**» -Destacado del Juzgado-

Atendiendo esta línea jurisprudencial, resulta oportuno señalar que todas las razones que sirvieron de base para recomendar el retiro del servicio del actor y que están consignadas en el Acta No. 0970 del 16 de octubre de 2020, fueron transcritas en su totalidad y literalidad en la Resolución No. 0401 del 23 de octubre de 2020. De esta manera, se garantizó el acceso a las razones objetivas y a los hechos ciertos que dieron origen a su retiro.

Sostiene el actor que, al momento de ser notificado del acto enjuiciado, no le fue entregada copia del Acta de la Junta de Evaluación, y que no le fue permitido recurrir la resolución que ordenó su retiro. Sobre el particular, la segunda y tercera regla de unificación señalan que, en la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado debe entregarse copia de la referida recomendación y sus soportes, pero ello no lo habilita para recurrir la decisión en sede administrativa. Cuando se incumple este parámetro, le corresponde al juez administrativo determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa.

En este asunto, se tiene que en la parte resolutive de la Resolución No. 0401 del 23 de octubre de 2020, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá dispuso lo siguiente:

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la notificación personal del señor Subintendente **MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.219.354**, en los términos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entregándole copia de ésta decisión y haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno.

*De acuerdo a la sentencia que dio lugar a las reglas de unificación citadas, los actos administrativos de retiro son expedidos con base en una facultad discrecional, sin embargo, es indispensable que se entregue copia del acta de recomendación para que el afectado pueda conocer las razones objetivas que dieron lugar a su retiro. En su defecto, el juez debe valorar la prueba para establecer si existieron estas razones y si ellas son razonables y proporcionales.*

*Revisado el expediente, el Despacho no pudo verificar que haya sido entregada copia del Acta No. 0970-GUTAH-SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020 al actor, cuando fue notificado de la resolución de retiro. No obstante, es evidente que las razones que fundamentaron la decisión de desvincular al demandante, quedaron plasmadas en la Resolución, toda vez que en ella se transcribió en su totalidad la referida acta.*

*Así las cosas, la finalidad perseguida con la expedición del acto administrativo que retiró del servicio al demandante, fue puesta en su conocimiento y, en esa medida, pudo controvertir ante esta jurisdicción la proporcionalidad y razonabilidad de su retiro, que es, en últimas, la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.*

*En cuanto se refiere a la imposibilidad de recurrir el acto acusado, debe reiterarse que, de acuerdo con la segunda regla de unificación citada, no se habilita la interposición de recursos contra la decisión de retiro.*

*Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de invocadas por el actor, por cuanto su retiro resultaba (i) idóneo, puesto que con el propósito de preservar la imagen institucional, esta medida era indispensable para depurar el personal uniformado que no satisface las exigencias constitucionales del servicio policial (eficiencia y confiabilidad), (ii) necesario, porque el actuar desplegado por el actor no estuvo acorde con la función policial, y ese tipo de comportamientos ocasiona un desmejoramiento en el servicio que presta la institución, y (iii) proporcional, puesto que el retiro discrecional del actor es una medida razonable, pues se dio prevalencia al interés general que comporta un servicio público policial eficaz y confiable, dada su función constitucional, frente al desempeño deficiente de un servidor estatal.*

#### **4. Condena en costas**

*En materia de condena en costas, el artículo 188 del CPACA prevé que «la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».*

*El Despacho condenará en costas a la parte demandante y en favor de la entidad demandada en cuantía del 20% del SMMLV del año 2022, por cuanto las pretensiones de esta demanda fueron invocadas sin el debido soporte fáctico y jurídico.*

#### **5. Remanentes de los gastos**

*De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora y en favor de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional con 20% del SMMLV del año 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandante informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1118e0a264c0009ea1acd07db438781af10f2d09c0c2968c1677204756f0158**

Documento generado en 02/12/2022 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**